

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 028

Fecha Estado: 12/04/2024

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|----------------------------------|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400220180047800 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ | MARIA MARGARITA CARDONA DE MARTINEZ | Auto corrige sentencia | 11/04/2024 | | |
| 05615318400220180047800 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ | MARIA MARGARITA CARDONA DE MARTINEZ | Auto resuelve solicitud | 11/04/2024 | | |
| 05615318400220230011200 | Verbal Sumario | OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ | MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ | Auto que decreta terminado el proceso | 11/04/2024 | | |
| 05615318400220230048900 | Verbal | MIA YAZMIN SAAVEDRA MAYA | FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 11/04/2024 | | |
| 05615318400220240006000 | Ejecutivo | CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO | JUAN FENANDO TORRES CARDONA | Auto inadmite demanda | 11/04/2024 | | |
| 05615318400220240007000 | Verbal Sumario | ESTIVINSON ANDRES MACEA GRANADOS | MARIA ALEJANDRA ROMERO SEPULVEDA | Auto que rechaza la demanda | 11/04/2024 | | |
| 05615318400220240008300 | Verbal | JAVES JAIVETH GOMEZ MONTOYA | DEYSI JOANA QUINTERO ZULUAGA | Auto inadmite demanda | 11/04/2024 | | |
| 05615318400220240008400 | Verbal | YULLY ANDREA GUTIERREZ JARAMILLO | GIOVANY ALBERTO VELEZ CASTAÑEDA | Auto inadmite demanda | 11/04/2024 | | |
| 05615318400220240013900 | Verbal | ALBA NELLY GOMEZ FRANCO | NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO | Auto inadmite demanda | 11/04/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANTIOQUIA), ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

PROCESO: LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA

RDO: 2018-00478

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO 253

CAUSANTE: MARÍA MARGARITA CARMONA DE ORTIZ

INTERESADAS: BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ CARMONA y OTROS

APODERADA: Dras. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO y SULMA YINET MARTINEZ GARCIA

ASUNTO: CORRECCIÓN POR ERRORES ARITMETICOS EN PROVIDENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN EN CUANTO A AVLAÚO PARTIDA NÚMERO DOS (2) Y EN OFICIOS REMISORIOS A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL, CAMARA DE COMERCIO, CONSTANCIA DE EJECUTORIA EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA CAUSANTE MARÍA MARGARITA CARMONA DE MARTINEZ-EXPEDIENTE VIRTUAL NUMERAL 50 A 54.

I) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-FORMALES:

Por sentencia de fecha Primero (1º) de Febrero del año en curso se aprobó la **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** en relación con el **PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO INTESTADO** de la CAUSANTE **MARÍA MARGARITA CARMONA DE MARTINEZ** (*Expediente Virtual Numeral 50-Folio 1 a 8*), se ordenó la anotación y/o inscripción de la SENTENCIA APROBATORIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, así como en los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 020-42292 y 020-42293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, Matrícula Mercantil Nro. 20612 adscrita a la Cámara de Comercio del Oriente Antioquia, y a la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia frente al vehículo de placas KEB 917, para lo cual se manifestó que se expediría copia que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, indicándose librar el respectivo oficio; igualmente se advirtió a los registradores que en caso de devolución deberán expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar, sin que se encuentren autorizadas a imponer su criterio sobre la forma en que deben expedirse las sentencias por la autoridad judicial, máxime cuando los linderos e identificación de los predios se encuentran contenidos en el trabajo de partición que hace parte integrante del fallo, entre otras declaraciones que no es necesario hacer mención ello.

Por memorial obrante en el Expediente Electrónico Numeral 55 la apoderada de dos (2) de los HEREDEROS y/o INTERESADOS, solicita **CORRECCIÓN** por errores aritméticos o matemáticos (*Yerro en la transcripción*) de:

1. La cedula de la causante en el trabajo de partición, en la constancia de ejecutoria, oficio para Registro, oficio agencia seguridad vial, oficio cámara de comercio, ya que por error se señaló como cedula de la causante 32.431.647 y la correcta es 39.431.647.

2. Así mismo se corrija el avalúo de la partida segunda ya que por error se mencionó que el avalúo está en (\$ 22.781.512.000) y el valor correcto es (\$ 22.781.512).

En consecuencia, entra el despacho a resolver respecto a la solicitud de **CORRECCIÓN** por error **ARTITMÉTICO** en cuanto a la PROVIDENCIA APROBATORIA de **PARTICIÓN** y **ADJUDICACIÓN** de fecha Primero (1o) de Febrero del año en curso- Expediente Virtual Numeral 50 en el Folio 2 -PARTIDA SEGUNDA- en cuanto avalúo de Bien Inmueble- igualmente rectificación de la cedula de la causante en el trabajo de partición, en la constancia de ejecutoria, oficio para Registro, oficio agencia seguridad vial, oficio cámara de comercio, ya que por error se señaló como cedula de la causante 32.431.647 y la correcta es 39.431.647 emanadas de esta oficina judicial, previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

A) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES- FORMALES:

El artículo 286 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012) es del siguiente tenor: “TODA PROVIDENCIA EN QUE SE HAYA INCURRIDO EN ERROR PURAMENTE ARITMÉTICO PUEDE SER CORREGIDA POR EL JUEZ QUE LA DICTÓ EN CUALQUIER TIEMPO, DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE, MEDIANTE AUTO ” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas); dicha norma entra en comunión con los artículos 2º , 11 del Código General del Proceso y 228 de la Constitución Política , que vivifican los principios de la “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA” y “PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL”, pues si se presentan errores informales o irregularidades de poca monta en cuanto al sustrato del derecho, sino que es un mero formalismo o actuación decorativa, que no está escudriñando cuestiones jurídico-sustanciales de fondo, sino ambages que de no subsanarse no se efectivizaría el derecho por cuestiones formales de exigencias nimias respecto de otras oficinas públicas para los efectos registrales, como sería el caso de las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos y/u Oficinas de Tránsito, y/o Cámaras de Comercio y otras, debe el operario jurídico entrar a sanear y/o subsanar y/o remediar tales anomalías.

B) ANÁLISIS JURIDICO CONCRETO DE LAS SOLICITUDES DE LA CORRECCIÓN POR ERRORES ARITMÉTICOS:

En el caso que nos trae a reflexión jurídica se duelen los (as) interesados (as) en la Sucesión Simple e Intestada de la CAUSANTE **MARÍA MARGARITA CARMONA DE MARTINEZ**, respecto a la situación fáctico-jurídica de los yerros cometidos en cuanto a PROVIDENCIA APROBATORIA de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** de fecha Primero (1o) de Febrero del año en curso- Expediente Virtual Numeral 50 en el Folio 2 -PARTIDA SEGUNDA- en relación al avalúo de Bien Inmueble-, igualmente rectificación de la cedula de la causante en el trabajo de partición, en la constancia de ejecutoria, oficio para Registro, oficio agencia seguridad vial, oficio cámara de comercio, ya que por error se señaló como cedula de la causante 32.431.647 y la correcta es 39.431.647, detectándose que en cuanto a lo primero, esto es, la falencia en lo concerniente al avalúo dado en la partida SEGUNDA del TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, as imple vista se observa que se agregaron tres(3) Ceros (000) que no son congruentes matemáticamente con lo indicado en la literalidad del avalúo; ahora en cuanto a la errata en La cedula de la causante en el trabajo de partición, en la constancia de ejecutoria, oficio para Registro, oficio agencia seguridad vial, oficio cámara de comercio, ya que por error se señaló como cedula de la causante **MARÍA MARGARITA CARMONA DE MARTINEZ**, se desprende tal falencia de los documentos obrantes en el Expediente Virtual, esto es, OFICIO NRO. J2PFR-A 1600 – 18 del 23 de Noviembre de 2018 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Numeral 004), memorial presentado por la Abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO (Numeral 010), Acta de la Audiencia de la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVLÚOS del Doce (12) de Septiembre (09) del año Dos Mil Diecinueve (2.019)- Numeral 020-.

En el caso que nos convoca, se vivifica los yerros enrostrados por la Procuradora Judicial solicitante de la corrección por errores aritméticos (Falencias en la transcripción numérica), pues fueron evidentes conforme a la prueba documental aportada al proceso, por lo cual se reitera, conforme al canon 286 Inciso 1º del Código General del Proceso se habrá de subsanar ello.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de COLOMBIA y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE la SENTENCIA APROBATORIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de la SUCESIÓN INTESTADA de la CAUSANTE MARÍA MARGARITA CARMONA DE MARTINEZ, de fecha Primero (1º) de Febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2.024) – Expediente Virtual Numeral 50 en el Folio 2- , respecto a lo pertinente al avalúo de la PARTIDA No. 2 en cuanto al Inmueble con número de Matrícula Inmobiliaria 020-42293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), y en consecuencia el avalúo correcto es VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 22.781.512) y como consecuencia de ello, se OFICIARÁ nuevamente a la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de RIONEGRO (ANTIOQUIA) para efectos de procederse al Registro y/o Inscripción y/o anotación de tal corrección en el TRABAJO de

PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de la SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA de la causante **MARÍA MARGARITA CARMONA DE MARTINEZ**, en el Folio de Matrícula inmobiliaria ya mencionado; tal declaratoria por lo narrado en la parte motiva de esta providencia y especialmente por lo dispuesto en el artículo 286 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: CORRÍJASE los correspondientes a la Constancia de Ejecutoria la SENTENCIA APROBATORIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN (Expediente Electrónico Numeral 51), igualmente respecto a los oficios dirigidos a OFICCINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de RIONEGRO (Expediente Virtual Numeral 52),CAMARA de COMERCIO (Expediente Digital Numeral 53), la AGENCIA de SEGURIDAD VIAL (Cartular Electrónico Numeral 54),para lo cual nuevamente se oficiará a tales entidades para los fines jurídico-procesales-sustanciales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545d7064158e796d9b00c58ae864aee77160a1e91cc380f8865339f1c68e7ab5**

Documento generado en 11/04/2024 04:47:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO del CIRCUITO de RIONEGRO (ANTIOQUIA), ABRIL DIEZ (10) de DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

PROCESO: LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL

RDO. : 2022-504

DDTE. : MARÍA ISABEL BETANCUR VALENCIA

APOD. : Dr.JHON FREDY NANCLARES RODRIGUEZ (Principal) – Dr. JUAN CARLOS NANCLAREZ RODRIGUEZ (Suplente).

DDO. : YERSON SANTIAGO IDARRAGA GÓMEZ

APOD. : Dra. MAGDALENA VALLEJO GAVIRIA

AUTO I. :

REF. : DECISIÓN RECURSO de REPOSICIÓN

I) ASPECTOS JURÌDICO-PROCESALES :

Se está tramitando PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por **MARÍA ISABEL BETANCUR VALENCIA** (Por conducto de Procuradora Judicial) en contra de **YERSON SANTIAGO IDARRAGA GÓMEZ**, para lo cual en gracia de brevedad, se resumirá en relación con el (los) ítem (s) a resolver : Dentro de dicho proceso por auto de fecha Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2.023) se negó dar trámite acumulativo a la pretensión de “LEVANTAMIENTO de AFECTACIÓN a VIVIENDA FAMILIAR”, trayendo a referencia el artículo 88 del Código General del Proceso, considerando improcedente tal acumulación el Despacho (Expediente Virtual Numeral 29).

Contra tal decisión la Procuradora Judicial de la parte demandante, interpone Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, argumentando el mismo en el artículo 4 Numeral 6º de la Ley 258 de 1.0996 (LEY de AFECTACIÓN a VIVIENDA FAMILIAR “ o “LEY de la DOBLE FIRMA”), que se reponga dicho auto y a contrario sensu se acceda a la acumulación de la pretensión de “LEVANTAMIENTO de la AFECTACIÓN de VIVIENDA FAMILIAR” en relación con el Bien Inmueble cuyo Número de Matrícula Inmobiliaria es 020-186568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

Posteriormente grafica la libelista:

“b) “Ley 258 Artículo 10. Procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del

inmueble, mediante proceso verbal sumario **La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse** dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes **y liquidación de la sociedad conyugal.-En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos. (subrayas fuera de texto).** - Solicito se le dé trámite a la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar, acumulándola en el trámite de la referencia.

De tal Recurso de Reposición y en subsidio el de APELACIÓN, por auto de fecha Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023) a la parte contraria para que se manifestase en cuanto a tal medio de discordia, haciendo uso de ello, tal como se visualiza en el Expediente Virtual Numeral 34, en resumen asintiendo al criterio jurídico de la parte recurrente, en cuanto a que si se puede acumular la pretensión de "LEVANTAMIENTO de AFECTACIÓN a VIVINDA FAMILIAR" a los Procesos de LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL; señalando textualmente el togado:

Nanclares Rodríguez
Abogados

Especialista en Seguridad Social - Pensiones
Derecho Administrativo - Responsabilidad Civil y del Estado

Medellín, diciembre 12 de 2023.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
RIONEGRO ANT.
E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: MARIA ISABEL BETANCUR VALENCIA
DDO: YERSON SANTIAGO IDARRAGA GOMEZ
RDO: 002-2022-00504

JHON FREDY NANCLARES RODRIGUEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, en esta oportunidad me permito de manera respetuosa manifestar y solicitar lo siguiente:

1. Me permito descorrer el traslado que el despacho me corrió por medio de la providencia de calenda 07 de diciembre de 2023, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que, la apoderada del demandado presentó frente a la providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual se le negó la solicitud de "levantamiento de afectación a vivienda familiar" que recae sobre el bien inmueble que se identifica con la M.I. No 020-186568, pronunciamiento que efectúo en los siguientes términos:

Señor Juez, es cierto que el artículo 10 de la ley 258 de 1996 expresa que el levantamiento de la afectación a vivienda familiar podrá acumularse dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en ese orden de ideas, tiene razón la señora apoderada del demandando, en sostener que es viable que Usted, Señor Juez, como conocedor y director del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, conozca esa solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar que actualmente recae sobre el bien inmueble que se distingue con la M.I. No 020-186568, además, porque se configura el evento contenido en el numeral 6 del artículo 4 de la misma ley 258 de 1996.

En atención a lo manifestado en el párrafo anterior, su Señoría, en el evento en que el despacho resuelva reponer la decisión que fue adoptada mediante providencia de calenda 30 de noviembre de 2023, le solicito de manera encarecida y respetuosa, que para evitar defraudaciones por parte del demandado **YERSON SANTIAGO IDARRAGA GÓMEZ** frente al trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de la referencia, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, comunicando al unísono, a través de un mismo oficio, no sólo el levantamiento de la afectación a la vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble que se distingue con la M.I. No 020-186568, sino también, que se registre la medida cautelar de embargo que se solicitó con la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, medida cautelar que fue decretada por el Juzgado, pero que precisamente no se ha podido materializar porque el bien inmueble se encontraba afectado a vivienda familiar. Esta petición la elevo, Señor Juez, porque el bien inmueble referido hace parte del patrimonio social que es objeto de la liquidación y, ya ha sido

Jhon Fredy Nanclares R.
Cel: 313 723 54 39
Correo: jnanro@yahoo.es

Calle 51 No 51 - 31
Edificio Coltabaco No 2 of 1001
Medellín - Colombia

Juan Carlos Nanclares R.
Cel: 301 477 85 52
Correo: juancarlosnanclares@gmail.com

debidamente inventariado y avaluado, y no se puede dejar a la libre disposición del demandado.

2. Señor Juez, el bien inmueble que se distingue con la M.I. 020-186587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., que también hace parte del acervo social, objeto de liquidación y, que también se encuentra debidamente inventariado y avaluado, también se encuentra afectado a vivienda familiar, sea esta entonces la oportunidad, para que en nombre de mi mandante señora **MARIA ISABEL BETANCUR VALENCIA**, solicite ante Usted, su Señoría, que se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre éste inmueble, petición que elevo con fundamento en el artículo 4 numeral 6 y, artículo 10 de la misma ley 258 de 1996 y, en el evento de acogerse esta petición, entonces el Juzgado a través de un solo oficio le comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia que, proceda a levantar la afectación a vivienda familiar que recae sobre el referido bien inmueble, pero que además, proceda de manera inmediata a registrar la medida cautelar de embargo, medida cautelar ésta que también se solicitó en la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, pero que no se pudo registrar debido a la afectación a vivienda familiar que para ese momento pesaba sobre el inmueble aquí referido.
3. Señor Juez, en virtud de las diligencias que fueron practicadas por el Juzgado los días 24 de agosto de 2023 y 12 de diciembre de la misma anualidad, ha quedado debidamente confeccionado el inventario y avalúo, esto por cuanto la apoderada de la parte demandada anunció presentar unos inventarios adicionales pero no se tiene certeza si los va o no a presentar, es por ello, que le solicito, de manera respetuosa, que se sirva requerir a las partes para que de común acuerdo presenten el trabajo de partición, o en su defecto, si así no se hiciera, el Juzgado proceda a nombrar el partidor.

Entra el despacho a resolver y/o decidir el **RECURSO de REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la Procuradora Judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2.023) – Expediente Virtual Numeral 29- por medio de la cual se negó la acumulación de la pretensión del “LEVANTAMIENTO de la AFECTACIÓN a VIVIENDA FAMILIAR” respecto del Bien Inmueble de la Masa Social Conyugal identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-186568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) e igualmente por el Principio de la “ECONOMÍA PROCESAL”,

se habrá de resolver en esta misma providencia la solicitud del apoderado de la parte demandante en cuanto a que se requiera a los procuradores judiciales para que manifiesten si harán la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN por sus patrocinados o de lo contrario para que manifiesten si más bien optaran porque el Despacho designe un PARTIDOR para faccionar y/o presentar y/o formular tal TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, previas las breves y siguientes

II) CONSIDERACIONES:

A) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES PERTINENTES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Sea lo primigenio expresar que la normatividad Adjetiva a aplicar es la concerniente al **CÓDIGO GENERAL del PROCESO**, artículo 318 y 319 de la Ley 1564 de 2.012, que indican en su orden: “

“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

B) ASPECTOS JURÍDICO-SUSTANCIALES-PROCESALES REFERENTES A LA INTERPRETACIÓN HERMENEÚTICA DE LOS ARTÍCULOS 88 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, 4º NUMERAL 6º y 10º INCISO 2º DE LA LEY 258 DE 1.996 EN CUANTO A LA VIABILIDAD DE LA ACUMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR EN LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS:

Debemos partir del contenido del artículo 230 Inciso 1º de la Constitución Política de Colombia, que señala: “Los Jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley”, y siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo 7º Inciso 1º- Parte inicial, resalte y/o repite el mismo contenido normativo; tales normas vienen en comunión con lo normado en el canon 27 Inciso 1º del Código Civil Colombiano, que expone: “Cuando el sentido de la Ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

Luego, si decantamos los artículos 88 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), 4º Numeral 6º y 10 de la 258 de 1.996, son todos acordes con la viabilización ante esta Jurisdicción, en cuanto a la ACUMULACIÓN de la PRETENSIÓN del “LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de la AFECTACIÓN a VIVIENDA FAMILIAR”, como acertadamente

coinciden los dos procuradores judiciales contradictorios en cuanto a las partes que representan, pues la norma últimamente mencionada da una claridad diáfana y meridiana en lo relativo a la procedencia de tal acopio, que no admite interpretación distinta; pero, además, existe una norma de especial aplicabilidad en materia de Derecho de Familia, cual es, el artículo 281-Parágrafo 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa: “ En los asuntos de familia, el Juez podrá fallar Ultrapetita y Extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, **Y PREVENIR CONTROVERSIAS FUTURAS DE LA MISMA INDOLE**”(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas), esto es , que para el caso que nos trae a esta decisión tal normatividad tiene también aplicabilidad, pues obsérvese en los términos en que se encuentra redactada, ampliando en su último aparte su cobertura, al resaltar, que también es para prevenir controversias futuras de la misma condición , esto es, de DERECHO de FAMILIA, pues detectase como empieza la norma (Parágrafo 1º): “ En los asuntos de familia...” .

Corolario de todo lo anterior se habrá de materializar lo pertinente a darle positividad Jurídico-Procesal-Sustancial al Recurso de Reposición acá formulado por la Mandataria Judicial del demandado, en el sentido de asentir al mismo,

conllevando a la revocatoria de la decisión contenida en el auto de fecha Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés(2.023) – Expediente Virtual Numeral 29- y en su lugar aceptar y/o avalar y/o asentir que si hay lugar a la ACUMULACIÓN de la PRETENSIÓN de “LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de la AFECTACIÓN de VIVIENDA FAMILIAR” en la respectiva LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL de los Cónyuges **MARÍA ISABEL BETANCUR VALENCIA** y **YERSON SANTIAGO IDARRAGA GÓMEZ**, respecto al Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 020-186568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia); ahora, tal como lo perfiló el procurador judicial de la demandante en su memorial pertinente de traslado del Recurso de Reposición, también se hará extensiva tal circunstancia Jurídico-Procesal-sustancial en cuanto a la ACUMULACIÓN de la PRETENSIÓN de la ya tan resaltada figura, al Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 020-186587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), por la viabilización del AFORISMO JURÍDICO “DONDE EXISTE LA MISMA RAZÓN EXISTE LA MISMA DISPOSICIÓN”.

c) REQUERIMIENTO A LOS PROCURADORES JUDICIALES PARA QUE INDIQUEN SI HARÁN LA PARTICIÓN POR SI MISMOS EN REPRESENTACIÓN DE SUS MANDANTES o SI SOLICITARÁN QUE EL DESPACHO DESIGNE UN PARTIDOR:

En tal ítem el canon 1382 del Código Civil, señala: “ Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidior; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.- Si no se acordaren en el nombramiento, el Juez a petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidior a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea ni coasignatario”; posteriormente el canon 1383 Inciso 1º, resalta: “ Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidior que no haya sido hecho por el Juez deberá ser aprobado por éste”.

Por su parte, el artículo 507 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) es del siguiente tenor: “En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidior que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidior de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidior testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decrete la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidior. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces”.

Como bien se determinó en la normatividad positiva ya indicada, le asiste la razón jurídico-procesal al togado judicial de la parte demandante, para que en el mismo memorial en que se pronunció en cuanto al Recurso de Reposición en contra de la Providencia datada Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2.023) por medio de la cual se negó o se rechazó la acumulación de la pretensión de LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de AFECTACIÓN de VIVIENDA FAMILIAR (Que acá se está revocando), solicitase que se requiriese a las partes para que manifiesten si harán o efectivizarán la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN por sus Mandatarios Judiciales o si solicitarán al Despacho el nombramiento o designación de PARTIDOR, por lo cual esta Sede Judicial accede a ello y en consecuencia se exhorta a los Profesionales del Derecho y/o a las partes que representan para que manifiesten si harán el TRABAJO de PARTICIÓN conjuntamente entre ambos Procuradores Judiciales o solicitan a contrario sensu que esta oficina judicial escoja un PARTIDOR, para lo cual se les dará un término judicial (Artículo 117 Inciso 3º del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012) de Veinte (20) días hábiles para que se pronuncien respecto a tal (es) tópico (s).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2o) PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE la Providencia de fecha Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2.023) emanada de esta oficina judicial (Expediente Virtual Numeral 29), por medio de la cual se rechazó la solicitud presentada por la parte demandada en cuanto a la **ACUMULACIÓN** de la **PRETENSIÓN** de **LEVANTAMIENTO** o **CANCELACIÓN** de **AFECTACIÓN** a **VIVIENDA FAMILIAR** respecto Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 020-186568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) y en consecuencia déjese sin efecto jurídico-procesal dicho proveído, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se viabilizará la **ACUMULACIÓN** de la **PRETENSIÓN** de **LEVANTAMIENTO** o **CANCELACIÓN** de **AFECTACIÓN** a

VIVIENDA FAMILIAR respecto Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 020-186568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), lo cual será concretizado al momento de dictarse la SENTENCIA APROBATORIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, por lo esbozado en el acápite considerativo del presente auto.

TERCERO: Hágase extensivo los efectos Jurídico-Procesales-sustanciales de esta decisión en cuanto la ACUMULACIÓN al presente PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL de la PRETENSIÓN de LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de AFECTACIÓN a VIVIENDA FAMILIAR respecto Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 020-186587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Requiérase a los procuradores judiciales de la parte demandante señora **MARÍA ISABEL BETANCUR VALENCIA** y demandado **YERSON SANTIAGO IDARRAGA GÓMEZ** y/o a estos, para que manifiesten si efectivizarán la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN por sí mismos por intermedio de aquellos, o por el contrario suplicarán que el Despacho designe un PARTIDOR; para tal efecto se les concede el término de Veinte (20) días hábiles para que hagan tal manifestación.

NOTIFIQUESE

CARLOA AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b9f1b9ffaf5093494ed75e057e108e5b8a2adf61326e2dcecc9705adfb9221**

Documento generado en 11/04/2024 04:47:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME: Señor juez, le informo que, en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 16 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días para que gestionara la notificación a la parte demandada, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

Maryan Henao Murillo
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--|
| Consecutivo auto | No. 253 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2023 00112 00 |
| Proceso | Verbal Sumario- Exoneración de alimentos |
| Asunto | Termina por desistimiento tácito |

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso de Verbal Sumario- Exoneración de alimentos , interpuesta por el señor OMAR LUBIAN MINOTA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial en contra de la señora MARISOL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ante la falta de impulso de la parte actora, se exhortó, a través de auto N.º 134 del 15 de febrero de 2024, a fin de que la parte interesada, cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 16 de febrero de 2024.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de proceso de Verbal Sumario- Exoneración de alimentos, interpuesta por el señor OMAR LUBIAN MINOTA MARTÍNEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a32ba3e22b0889a73ad96b265b81916756d5be7750719099ba0e233625e76c**

Documento generado en 11/04/2024 04:47:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00489 Auto No. 244

Vencido el término de contestación de la demanda, sin el demandado haber contestado, sin emitir oposición y verificadas las citaciones a los parientes aportadas al libelo, se procede citar a las partes el **DÍA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1850c321f75e2db704302971c1fc6e10f7b6d9b6dd7a33448c6f89806e064f35**

Documento generado en 11/04/2024 04:47:30 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Once (11) de Abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0060

Interlocutorio No. 255

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, **en ambos acápite deben coincidir las cuotas**, pues en la presentada no discrimina los valores de mes a mes en las pretensiones, debiendo determinar de forma concreta el monto debido.
- 2) Deberá informar la dirección exacta del **domicilio del menor**, toda vez que verificado el Adres, reporta un domicilio diferente al esbozado por el apoderado.
- 3) Deberá aportar copia legible y completa del Registro Civil del menor J.M.T.U.
- 4) Conforme el artículo sexto, inciso quinto de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar certificado del envío electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, esto toda vez que no se solicitaron medidas cautelares previas.

*“(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”*

- 5) Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la Dra. FIRLAY ESTELLA CALLE SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 43.152.868 y T.P 212.981 del C. S de la J., para representar a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: 2d344be8af2b9f6cbbdc8db68f387ee37367a6e51e4bd62025de41404a4963f

Documento generado en 11/04/2024 04:47:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Once (11) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00070 Interlocutorio No. 252

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda VERBAL SUMARIA (I) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, (II) FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y (III) REGULACIÓN DE VISITA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia en tanto debía subsanarse por la parte demandante, a saber:

- 1) *Indicará cuál es el domicilio de la menor (dirección exacta)*
- 2) *Corolario de lo anterior, EXCLUIRÁ la pretensión cuarta, por cuanto el presente proceso reviste las condiciones de un verbal sumario de conocimiento respecto de una menor de edad a quien se busca garantizar sus derechos y dentro del proceso que se tramitará se definirá la custodia de la menor, así como las visitas, pues, aún se desconoce en cabeza de que progenitor quedarán las visitas, esto se definirá en la correspondiente la sentencia.*
- 3) *De acuerdo con el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ enunciar en el acápite de pruebas la que allega denominada como “acta de conciliación” y el “Informe De Evaluación Neuropsicológica Infantil”. Así mismo, APORTARÁ la prueba documental que refiere en el acápite probatorio “Copia carné de vacunas de SAMANTHA MACEA ROMERO” Y “Copia del certificado donde consta la afiliación como asegurada a la Póliza de salud”, toda vez que, en los anexos aportados no reposan.*
- 4) *ALLEGARÁ el Registro Civil de Nacimiento de SAMANTHA MACEA ROMERO.*
- 5) *Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada (numerales que a cada testigo le consta)*
- 6) *DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6º ley 2213 de 2022, ya que solo enuncia el email del apoderado judicial pero no de la parte demandante y faltan las direcciones electrónicas de algunos testigos.*
- 7) *Afirmará bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado como canal digital de la parte demandada (i) corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022).*

8) CUMPLIRÁ el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2, art 69 de la ley 2220 de 2022 (respecto de la (I) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, (II) FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y (III) REGULACIÓN DE VISITAS), lo anterior por cuanto la medida cautelar peticionada “En consideración a lo establecido en el artículo 589 del CGP, me permito solicitarle al señor juez, el decreto de una medida cautelar, como es la de dejar sin efectos lo acordado ante el Defensor de familia ante la Regional Zonal Apartado –Antioquia” ES IMPROCEDENTE, pues, en primer lugar, el Despacho no tiene competencia para dejar sin efectos actas y/o actos administrativos del ICBF, a menos que hayan sido de procesos que concedieron el recurso de apelación y que se asignaran a en este Despacho para revisar tales decisiones, pero, este no es el caso y menos aún de una regional (Apartadó) que no es competencia de este circuito, se recuerda, al apoderado que los acuerdos a que lleguen las partes, son actos propios de su voluntad y sólo ellos podrán revocarlos, adicionarlos o cancelarlos no este juzgador a petición de un apoderado, mal haría extralimitándose en funciones.

Ahora, respecto de la otra medida “que mientras que la NNA SAMANTHA este estudiando y la tenencia la tenga su padre, las visitas se establezcan cada 15 días en el municipio de Rionegro, en horas del día, siempre y cuando no interrumpa las jornadas extracurriculares de NNA SAMANTHA” NO SE DECRETA LA MEDIDA, toda vez, que en esta fase incipiente del proceso no se conoce a cargo de qué progenitor estarán las visitas y además, este ITEM de regulación de visitas es una decisión para TOMAR DE FONDO, pues, es una de las pretensiones del presente proceso

9) ADVERTIDA la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Dentro del término de ley, el apoderado allegó escrito de subsanación el 2 de abril, el cual se valorará y se indicará porque no cumple, pero desde ya, debe decirse que no se tendrá en cuenta el otro escrito remitido el 4 de abril de 2024, pues, para esta fecha el término ya estaba fenecido.

Ahora, respecto al primer escrito (anexo digital 007), observándose el cumplimiento parcial de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pero no se puede decir lo mismo respecto a los numerales:

- Numeral cinco, no mencionó sobre qué hechos (numerales de los hechos del escrito de demanda) hablara cada testigo citado al proceso
- Numeral ocho, el acta arribada solo cumple con dos de las pretensiones es decir con la regulación de visitas y cuidados personales; sin embargo, nada se dice de la

FIJACIÓN DE ALIMENTOS, por tanto, no se cumpla con el requisito de procedibilidad respecto del último ítem.

- Numeral 9: cumplió parcialmente, si bien es cierto, remitió al presunto canal digital de la demandada: la subsanación de la demanda y anexos, no se probó el envío del escrito inicial, por ende, tampoco puede darse por cumplido, deber que se extendía a este último,

Así las cosas, es claro que la subsanación no se cumplió en debida forma, puesto que, fue parcial, y por tanto su consecuencia será el rechazo de la demanda.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, porque no dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA de (I) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, (II) FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y (III) REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por Estivinson Andrés Macea Granados, a través de abogado, frente a MARÍA ALEJANDRA ROMERO SEPÚLVEDA, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28233d94cb3ca05e66927f9d3956c9753e5584213bfd525b987bcb4ba3a33**

Documento generado en 11/04/2024 04:47:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00083 Interlocutorio No. 253

Se INADMITE la anterior demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JAVES JAIVETH GOMEZ MONTOYA a través de apoderada judicial, frente a DEYSI JOANA QUINTERO ZULUAGA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1) INFORMARÁ la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital, corresponde a la señora DEYSI JOANA QUINTERO ZULUAGA (art. 8° Ley 2213 de 2022).

2) Precisar la fecha en la cual el señor JAVES JAIVETH GOMEZ MONTOYA tuvo dudas acerca de la paternidad respecto de su hijo E.G.Q (Art. 82 numeral 4º C.G.P)

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JUAN DAVID ALZATE ALZATE con Tarjeta Profesional 361.460 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f125b2bc3dfb2160720107ea8209479b828f7e31a99a03544385820d4a4059c**

Documento generado en 11/04/2024 04:47:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00084 Interlocutorio No. 254

Se INADMITE la anterior demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION promovida por YULY ANDREA GUTIERREZ JARAMILLO, en representación de la menor M.M.G a través de apoderado judicial, frente a LUIS ALEJANDRO MARTINEZ SALAZAR (demandado en impugnación) y el señor GIOVANY ALBERTO VELEZ CASTAÑEDA (demandado en Filiación) .para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Deberá informar las circunstancias de lugar y tiempo en que se dió la relación que sostuvieron YULY ANDREA GUTIERREZ JARAMILLO y GIOVANY ALBERTO VELEZ CASTAÑEDA (demandado en Filiación)
- 2) Indicará la fecha probable de concepción del menor M.M.G
- 3) Precisar la fecha en la cual YULY ANDREA GUTIERREZ JARAMILLO tuvo dudas acerca de la paternidad del señor LUIS ALEJANDRO MARTINEZ SALAZAR respecto de su hija M.M.G (Art. 82 numeral 4º C.G.P)
- 4) Deberá corregir el escrito demandatorio en todos los apartes que mencione a la menor como poderdante, pues, la poderdante es la madre, señora YULY ANDREA, madre y representante de la menor.
- 5) INFORMARÁ (i) bajo la gravedad de juramento que los canales digitales aportados son de los demandados, (ii) la manera en que obtuvo cada uno de ellos y (iii) allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital, corresponde a la LUIS ALEJANDRO MARTINEZ SALAZAR (demandado en impugnación) y el señor GIOVANY ALBERTO VELEZ CASTAÑEDA (demandado en Filiación) ya que los pantallazos aportados no dan certeza al Despacho.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JUAN CARLOIS GIL CIFUENTES con Tarjeta Profesional 223.184 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca496e77978a278a74d8db4ac46ceefa73bb1d0706ef0807a69e36c1e9f70e05**

Documento generado en 11/04/2024 04:47:28 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)
ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO.
DEMANDANTE: ALBA NELLY GÓMEZ FRANCO
APODERADO: Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ
DEMANDADO: NELSÓN DE JESÚS GÓMEZ PATIÑO
RDO: 2024-00139
INTERLOCUTORIO: 254
REF. INADMISORIO DEMANDA

Presenta la señora **ALBA NELLY GÓMEZ FRANCO** (Por conducto de Procurador Judicial ABOGADO ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ), Proceso **VERBAL DECLARATIVO** de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** en contra del señor **NELSÓN DE JESÚS GUTIERREZ PATIÑO**, narrando en el libelo genitor lo siguiente:

“

HECHOS

PRIMERO: La señora **ALBA NELLY GOMEZ FRANCO** contrajo matrimonio católico con el Señor **NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO** en La parroquia San José del Carmen de Viboral, registrado en la Notaría Única del Carmen de Viboral, en folio 2863156, matrimonio celebrado el día 18 de Noviembre de 1994.

SEGUNDO: De la mencionada unión existe una hija de nombre **SINDY YULIETH GOMEZ GOMEZ**, la cual ya es mayor de edad.

TERCERO: El ultimo domicilio de la pareja fue El Carmen de Viboral, donde vivieron hasta Enero 12 de 2022, día en que el demandado se ausento definitivamente del hogar, hace aproximadamente veinticuatro meses este se fue de la casa sin razón alguna, dejándola abandonada a su suerte, omitiendo los deberes de cónyuge.

CUARTO: Manifiesta mi prohijada que el Señor **NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO** ha dado motivos con su conducta para adelantar la presente demanda de divorcio, por cuanto este abandono el hogar desde el 12 de Enero de 2022, debido a que mi mandante le hiciera reclamos debido al constante consumo de licor y llegadas tarde en la noche a su hogar y en los fines de semana a veces no llegar.

QUINTO: Mi poderdante no puede trabajar debido a que tiene un problema de lumbago, escoliosis y desgaste de cadera y bursitis de la cual se han hecho múltiples terapias sin mejoría alguna, tal como se acredita con la historia clínica de la misma, donde se da cuenta de sus problemas de salud y su incapacidad para trabajar.

DECIMO PRIMERO: Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al divorcio.

BIENES:

En la sociedad conyugal existen los siguientes bienes:

- a) El 3.8% sobre un lote de terreno sus demás mejoras y anexidades, adquiridos mediante escritura pública No. 1171 de Septiembre 1 de 2011 de la Notaria

Única del Carmen de Viboral, inmueble con Matricula inmobiliaria No. 020-182050.

- b) Las mejoras hechas sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 020-18250, consistente en una casa de habitación de material de dos niveles con sus correspondientes servicios de acueducto y energía sus demás mejoras y anexidades, situado en el paraje del cerro del Carmen de Viboral, Antioquia.
- c) Hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a favor del cónyuge NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO mediante escritura pública No. 1036 de fecha Julio 26 de 2019 de la Notaria Única del Carmen de Viboral, constituida sobre el inmueble de Matricula inmobiliaria No. 020-199960, donde el deudor es el señor DIEGO ALONSO OSORIO ARBELAEZ, la cual se encuentra respaldada con dos pagare firmados por el deudor a favor del señor NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO, uno por valor de \$ 80.000.000 pagadero el día 26 de Julio de 2020 reconociendo un interés del 1.5%, y otro por valor de \$ 20.000.000 también para ser pagaderos el día 26 de Julio de 2020 y reconociendo un interés del 1.5% de los cuales actualmente el demandado sigue percibiendo los intereses de estas sumas de dinero.
- d) Un vehículo automotor tipo campero, con placa RIF-407 marca Toyota, modelo 2066 servicio particular, línea PRADO SUMO, color gris platino, radicado en el Transito del municipio de Rionegro, Ant.

DECIMO SEGUNDO: La Señora **ALBA NELLY GOMEZ FRANCO** declara no encontrarse actualmente en estado de embarazo.

PETICIONES

Teniendo como fundamento los anteriores hechos, comedidamente le ruego que, por los trámites de un proceso verbal de mayor cuantía, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA: Que se decrete el divorcio de los esposos **NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO y ALBA NELLY GOMEZ FRANCO**, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en El Carmen de Viboral, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia San José del Carmen de Viboral el día 18 de Noviembre de 1994, por la causal 8 del artículo 154 del C. Civil, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años.

En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

SEGUNDA: Que se decrete en estado de liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado.

TERCERA: Que el demandado Señor **NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO**, por haber dado lugar al divorcio, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposa divorciada, teniendo en cuenta su situación económica.

CUARTA: Que se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida.

QUINTA: Que se condene en costas al señor **NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO**.

MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

En el auto mediante el cual se admita esta demanda, solicito, Señor Juez, adoptar las siguientes medidas:

1. Establecer de manera provisional la cantidad con que el señor NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO a de contribuir a la subsistencia de su esposa ALBA NELLY GOMEZ FRANCO, debido a que esta por su enfermedad no trabaja y no tiene como subsistir, ya que este la capacidad económica ya que este tiene una compraventa de vehículos de donde deriva su sustento y además de los intereses que este recibe de la hipoteca relacionada en esta demanda.
2. Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes, objeto de gananciales, los cuales se encuentran en cabeza del demandado:
 - a- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo campero, marca Toyota, con placa RIF-407, modelo 2006, línea PRADO SUMO, color gris platino, radicado en el Transito de Rionegro, Antioquia.
 - a) b- el embargo y secuestro del 1.9% sobre un lote de terreno sus demás mejoras y anexidades, adquiridos mediante escritura pública No. 1171 de Septiembre 1 de 2011 de la Notaria Única del Carmen de Viboral, inmueble con Matricula inmobiliaria No. 020-182050.
 - b) El secuestro de las mejoras hechas sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 020-18250, consistente en una casa de habitación de material de dos niveles con sus correspondientes servicios de acueducto y energía sus demás mejoras y anexidades, situado en el paraje del cerro del Carmen de Viboral, Antioquia.
 - c) El embargo y secuestro de los dineros e intereses de la Hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a favor del cónyuge **NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO** mediante escritura pública No. 1036 de fecha Julio 26 de 2019 de la Notaria Única del Carmen de Viboral, constituida sobre el inmueble de Matricula inmobiliaria No. 020-199960, donde el deudor es el señor **DIEGO ALONSO OSORIO ARBELAEZ**, la cual se encuentra respaldada con dos pagare firmados por el deudor a favor del señor **NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO**, uno por valor de \$ 80.000.000 pagadero el día 26 de Julio de 2020 reconociendo un interés del 1.5%, y otro por valor de \$ 20.000.000 también para ser pagaderos el día 26 de Julio de 2020 y reconociendo un interés del 1.5% de los cuales actualmente el demandado sigue percibiendo los intereses de estas sumas de dinero.

PRUEBAS

Solicito tener como tales:

DOCUMENTALES:

- Registro de matrimonio de las partes
- Copia auténtica de las escrituras con sus certificados de libertad que acreditan el derecho de dominio de los bienes objeto de las medidas cautelares.
- Certificaciones médicas relacionadas con los tratamientos de rehabilitación, enunciados en los puntos tercero y cuarto de los hechos de este petitum.

TESTIMONIALES:

Solicito recibir las contestaciones y expongan sobre los hechos de la demanda:

SINDY YULIETH GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, identificada con la C de C NO. 1.036.401.412, dirección de residencia, vereda El Cerro El Carmen de Viboral, Ant. Teléfono 3117445529, Correo electrónico: yulieth13@hotmail.com

DORA ROCIO FRANCO FRANCO, mayor de edad, identificada con la C de C NO. 43.712.050, dirección de residencia, Diagonal 47ª No. 37ª-48 El Carmen de Viboral, Ant., teléfono 3005004354, Correo electrónico: natacha4290@hotmail.com

LUZ MERY GOMEZ FRANCO, mayor de edad, identificada con la C de C NO. 43.714.380, dirección de residencia, vereda Camargo El Carmen de Viboral, Ant. Teléfono 3197194276, Correo electrónico: gomez.mery@gmail.com

MARISTELLA CASTAÑO GOMEZ, mayor de edad, identificada con la C de C NO. 39.453.545, dirección de residencia, Carrera 30 No. 26-17 El Carmen de Viboral, Ant., teléfono 3192873554, Correo electrónico: edfisicamarycas99@gmail.com

MARYSOL OCAMPO FRANCO, mayor de edad, identifica con la C de C No. 1.036.392.728, teléfono 3183641111, manifiesta mi poderdante que desconoce si posee correo electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho, fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en que interrogaré personalmente al demandado, conforme a lo regulado por los artículos 198, 199 del Código General del Proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 368 del Código General del Proceso; Ley 1a. de 1976 art. 4º, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, art. 154 del C.C. núm. 2,3,4, y 5 y demás normas que les sean concordantes.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal, del cual debe dársele el trámite de mayor cuantía. Considerando la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda.

ANEXOS

Poder debidamente conferido, los documentos enunciados en el punto de pruebas.

NOTIFICACIONES

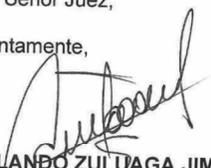
Mi poderdante en la vereda El Cerro, El Carmen de Viboral, Antioquia, teléfono 3145825387, correo electrónico: gomez3725@hotmail.com

El demandado en la Calle 40 D No. 27-81 El Carmen de Viboral, Antioquia, teléfono 3108991892, se desconoce si posee correo electrónico u otro medio digital para ser notificado.

El suscrito en la Calle 30 No. 30-33 oficina 301 C. C. San Francisco El Carmen de
Viboral, teléfono 3103910592, correo electrónico: orlandozuluaga4@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ
C.C.No. 71.111.478
T.P. No. 169.956 del C. Sup. De la J.

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día Nueve (9) de Febrero del año en curso (2.024), correspondiendo por COMPETENCIA y JURISDICCIÓN tal demandada a esta sede judicial, por lo cual entra a decidir respecto a la admisión de la demanda del presente **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** en contra del señor **NELSÓN DE JESÚS GUTIERREZ PATIÑO** incoado por la señora **ALBA NELLY GÓMEZ FRANCO**, previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

ANÁLISIS JURÍDICO-PROCESAL EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El artículo 82 del Código General del proceso, alusivo elementos o requisitos formales que deben llenar las demandas, al igual que los cánones 83, 84, 85, 88 Ibidem, señalan también otros requisitos solemnes o formales para la procedencia de la demanda; en cuanto a la primera de las normas mencionadas, en su numeral 4º trae como exigencia: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y en el numeral posterior (5º) expresa: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente **DETERMINADOS**, clasificados y numerados”; y en dicho orden de ideas, el artículo últimamente citado y el numeral primeramente referenciado entran en consonancia con el canon 88 Ibidem, que señala la “ACUMULACIÓN de PRETENSIONES”, señalando los siguientes requisitos: 1. Que el Juez sea competente para conocer de todas sin tener en cuenta la cuantía.-2. **QUE LAS PRETENSIONES NO SE EXCLUYAN ENTRE SI, SALVO QUE SE PROPONGAN COMO PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS.**-3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento” (Mayúsculas, Subrayas y Negritas incorporadas) y en el evento que nos convoca y en la pretensión TERCERA (3ª) de la demanda se señala: “Que el demandado Señor **NELSÓN DE JESÚS GÓMEZ PATIÑO**, por haber dado lugar al divorcio, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposa divorciada, teniendo en cuenta la situación económica”, pero si observamos detenidamente no se puede acumular tal pretensión, pues la causal que se está discutiendo según el encabezado de la demanda lo es una que la Jurisprudencia y la doctrina considera como objetiva, esto es la del Numeral 8º del canon 154 del Código Civil (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992) da vestigios de que la motivación causal también lo son las enrostradas en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º y ello es coincidente con los fundamentos de derecho que mencionan las últimas motivaciones, a pesar de que en los hechos Tercero (3º) y Cuarto (4º) del libelo genitor soslayadamente se aprecia que hace referencia a las misma, pero, se itera, en el encabezado del libelo introductor mienta únicamente como razón la entronizada en el canon 154 del Estatuto Sustantivo Civil en su escalafón 8º, que sea del caso repetirlo a misma no conlleva sanción de alimentos a favor del cónyuge inocente y a

cargo del culpable, pues por ser objetiva, no tiene injerencia de culpabilidad de uno u otro y auscultase que el canon 100 del Estatuto Adjetivo General Procesal Civil (Ley 1564 de 2012), alusivo a las Excepciones previas, trae entre una de las causales, la indicada en el Numeral 5: “Ineptitud de la demanda por **FALTA de REQUISITOS FORMALES** o por **INDEBIDA ACUMULACIÓN de PRETENSIONES**”; por lo que corolario de ello se tipifica causal de inadmisión del canon 90 Inciso 3º -Numeral 3º del texto ya mencionado, es decir, “Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”.

Ahora, en cuanto a los hechos debe ser congruente, pues se debe recalcar, que en el aparte inicial de la demanda se perfila el demandante respecto de la causal 8ª del canon 154 del Estatuto Sustantivo Civil (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992) ser bajo la batuta de un PROCESO VERBAL SUMARIO de REVISIÓN de CUOTA ALIMENTARIA y acá nos encontramos frente a un PROCESO VERBAL DECLARATIVO de donde se reincide en señalar que en los puntos historiados Tercero (3º) y Cuarto (4º) ya hace referencia a las causales sanción, por lo que se tipifica incongruencia fáctica, cuestión que deberá adecuar la parte actora, pues tan es así, que en los fundamentos de derecho argumenta con base en las causales 2,3,4 y 5 de la norma tantas veces mencionada, pero, no en la que empieza su trasegar jurídico en el encabezado, esto es en la del numeral 8º del canon 154 del Código Civil.

Deberá determinar entonces clara, escueta, específica y realmente cuales son las causales que invoca y graficar o literalizar las mismas en los puntos fácticos, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, si invoca la del numeral 2º del canon 154 del Código ya mencionado, señalar concretamente como, donde, en que se concretizó la misma para poderse predicar el incumplimiento del señor NELSON DE JESÚS GÓMEZ PATIÑO; si lo que se discute es el contenido del numeral 3º Ibidem indicará como se hicieron patentes tales ultrajes, maltratamientos de obra; si lo que está en discusión es la embriaguez habitual debe referenciar en forma pormenorizada respecto a tal ítem, como, donde bebe, cada cuanto lo hace, con quien lo efectiviza, si está en tratamiento por alcoholismo con un médico toxicólogo o psiquiatra y todo lo concerniente a ello; en el mismo sentido de lo anterior, si lo es por la causal 5ª, consistente en uso habitual de sustancias alucinógenas o drogas, cuales consume, donde lo hace, desde cuándo, que continuidad hay en ello, si está en tratamiento para dejar la droga y todo lo relativo a ello.

Igualmente debe adecuar el poder, toda vez que lo dirige al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO) MEDELLÍN-ANTIOQUIA y presenta la demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA(REPARTO) de RIONEGRO(Antioquia) y escrútese el contenido del canon 74 Inciso 2º - Parte inicial, que expresa: “ El poder especial puede conferirse

verbalmente en audiencia o diligencia o por MEMORIAL DIRIGIDO AL JUEZ DE CONOCIMIENTO .-...”(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas), configurándose la causal 5ª del artículo 90 Inciso 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para inadmitir la demanda, esto es “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso” y ello lo es, en virtud a que si el poder se dirige a Juez diferente, como es el caso que nos concita, que se destina al Juez Promiscuo de Familia Circuito de Medellín, pero la demanda se presenta ante esta el homologo, pero del Municipio de Rionegro (Antioquia), por lo cual la parte gestora deberá adecuar tal cartular a lo normado en los cánones 74 Inciso 2º - Parte inicial-, 82 Numeral 11, 84 Numeral 1º y 90 Numeral 5º del Código General del Proceso.

En consecuencia, se deberán llenar los requisitos aquí enrostrados, esto es:

1.Deberá adecuar las pretensiones, dado que en la TERCERA(3ª) está indebidamente acumulando la atinente a la sanción pecuniaria a título de alimentos a cargo del Cónyuge culpable (De quien dice ser el señor NELSON DE JESÚS GÓMEZ PATIÑO) y a cargo del Cónyuge inocente (Que según la parte actora es ella), en razón a que en el encabezado está discutiendo es la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil (Modificada por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), toda vez que como ya se esbozó tal causal es de las denominadas objetivas (Al igual que la del numeral 9º de tal norma, esto es, el consentimiento de ambos cónyuges) y hay incongruencia con base en lo ya indicado, pues en el inicio del escrito se entroniza la razón 8ª de tal norma y en los hechos Tercero (3º) y Cuarto (4º) ya entroniza las causales 2ª, 3ª y 4ª , y en los fundamentos de derecho le adiciona la causal del numeral 5º de la disposición tantas veces mencionada, pero no toca para nada la naciente al momento de gestar la correspondiente acción, esto es , la causal objetiva de los dos años de separación de hecho.

2.Determinar en forma clara los hechos concernientes a las causales 2ª,3ª, 4ª y 5ª del canon 154 del Código Civil (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), que aparentemente quiere discutir o manifestar claramente que la causal que discute es la objetiva del canon recientemente aludido resaltado en el numeral 8º .

3.Adecuar el poder en los términos indicados en el canon 74 Inciso 2º-Parte inicial- del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), con base en lo ya acá indicado.

Corolario de lo anterior y conforme al artículo 90 Inciso 4º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se concede el término de Cinco (5) días a la parte demandante para que subsane tales yerros Jurídico-Procesales-Formales, Sopena de rechazo de la demanda.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

III.RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA** de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** incoada por la señora **ALBA NELLY GÓMEZ FRANCO** en contra del señor **NELSÓN DE JESÚS GUTIERREZ PATIÑO**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 74 Inciso 2º-Parte Inicial-, 82 Numerales 4º y 5º, 88 Inciso 1º- Numeral 3º, 90 Inciso 3º Numerales 1º,3º y 5º , 100 Numeral 5º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se otorga el término de Cinco (5) días (Artículo 90 Inciso 4º del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012-), Sopena de rechazo a la accionante **ALBA NELLY GÓMEZ FRANCO** a fin de que subsane la omisión pertinente en cuanto a:

1.Deberá adecuar las pretensiones, dado que en la TERCERA(3ª) está indebidamente acumulando la atinente a la sanción pecuniaria a título de alimentos a cargo del Cónyuge culpable (De quien dice ser el señor NELSÓN DE JESÚS GÓMEZ PATIÑO) y a cargo del Cónyuge inocente (Que según la parte actora es ella), en razón a que en el encabezado está discutiendo es la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil (Modificada por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), toda vez que como ya se esbozó tal causal es de las denominadas objetivas (Al igual que la del numeral 9º de tal norma, esto es, el consentimiento de ambos cónyuges) y hay incongruencia con base en lo ya indicado, pues en el inicio del escrito se entroniza la razón 8ª de tal norma y en los hechos Tercero (3º) y Cuarto (4º) ya entroniza las causales 2ª, 3ª y 4ª , y en los fundamentos de derecho le adiciona la causal del numeral 5º de la disposición tantas veces mencionada, pero no toca para nada la naciente al momento de gestar la correspondiente acción, esto es , la causal objetiva de los dos años de separación de hecho.

2.Determinar en forma clara los hechos concernientes a las causales 2ª,3ª, 4ª y 5ª del canon 154 del Código Civil (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), que aparentemente quiere discutir o manifestar claramente que la causal que discute es la objetiva del canon recientemente aludido resaltado en el numeral 8º .

3.Adecuar el poder en los términos indicados en el canon 74 Inciso 2º-Parte inicial- del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), con base en lo ya acá indicado.

TERCERO: Reconózcase personería para representar a la señora **MARÍA HELDA AGUDELO USME** al ABOGADO ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ, con Tarjeta Profesional No. 169.956 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 71.111.478.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e69d451d3e1dda92d273269809256cf393fe31fa81c7b427aa5313d365be6f**

Documento generado en 11/04/2024 04:47:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>